

Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 020/2004**

La Paz, 19 de enero de 2004

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-002-04 DE 15-01-04, SOBRE APLICACION DE CONTROLES ADUANEROS AL INGRESO DE MEDIOS DE TRANSPORTE CON CARGA PROVENIENTE DE ZONAS FRANCAS EXTRANJERAS.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-002-04 de 15-01-04, sobre aplicación de controles aduaneros al ingreso de medios de transporte con carga proveniente de zonas francas extranjeras.

ATC/yatp

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

## RESOLUCION N° RD 01 -002-04

La Paz, 15 ENE 2004

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Aduanas, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país e intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de recaudación de los tributos que gravan las mismas.

Que la Ley General de Aduanas, en su artículo 31 incisos c) y d), establece que las funciones de la Aduana Nacional son prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros dentro del ámbito de su competencia, así como administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que mediante R.D. 01-008-03 de fecha 23-03-2003, el Directorio de la Aduana Nacional aprueba el Anexo de "Mecanismos Aplicables al Control Aduanero de Mercancías de Importación", para prevenir y sancionar operaciones ilícitas de tránsito aduanero de mercancías destinadas a territorio aduanero boliviano.

Que resultado de la aplicación de la R.D. 01-008-03 de 23-03-2003, el informe TAMOF No. 31/2003 emitido por la Administración Aduana de Frontera de Tambo Quemado establece que la mayor cantidad de casos observados en administraciones aduaneras de frontera corresponden a operaciones de tránsito aduanero de mercancías provenientes de la zonas francas extranjeras, las cuales generalmente se hallan consignadas a personas naturales y con destino a zonas francas nacionales.

Que la Ley General de Aduanas, en su artículo 37 incisos g) y h), establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene las atribuciones de aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario, y formular políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.

### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,





**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

**RESUELVE:**

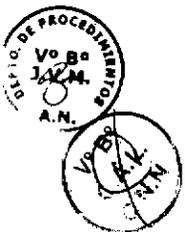
**PRIMERO.** Aplicar los siguientes controles aduaneros al ingreso de medios de transporte con carga proveniente de zonas francas extranjeras:

- a) Cuando los documentos de transporte no hayan sido entregados a la administración aduanera de ingreso en forma directa por la aduana de salida del país de procedencia, y en la operación se transportara al menos un ítem de las mercancías detalladas en el listado del Anexo y estas no se transportaran en contenedores que cuenten con precintos de origen intactos, garantizando así la integridad de la ejecución de la operación de tránsito aduanero y el arribo a destino, la administración de aduana de frontera deberá realizar el recuento físico de la cantidad de mercancías con base a la factura de reexpedición o factura comercial que se adjunte al manifiesto internacional de carga, debiendo elaborar el Formulario 175-Detalle de Mercancías como resultado del reconocimiento de las mercancías, así como registrar las diferencias en la misma y las observaciones en el sistema informático. Una copia de la factura será retenida conjuntamente al ejemplar correspondiente del manifiesto, debiendo remitirse la documentación procesada a través de fax o correo electrónico a la aduana de destino.

Cuando en la verificación física de cantidad se identifiquen diferencias entre lo verificado y lo declarado en los documentos de transporte, la administración aduanera procederá a dar curso a la continuación de tránsito aduanero previa constitución por parte del consignatario de una boleta de garantía bancaria por el monto de USD 25.000 (veinticinco mil 00/100 dólares americanos) que garantice la presentación de la mercancía en destino, la misma que deberá ser presentada a la administración aduanera de destino la que comunicará a la aduana de ingreso el cumplimiento de esta obligación para la autorización de tránsito aduanero. La boleta de garantía será devuelta por la administración aduanera una vez concluido el examen previo al despacho aduanero y cuando en el mismo no se identifiquen diferencias.

- b) La administración de aduana de partida no autorizará operaciones de tránsito aduanero de mercancía destinada a una aduana de frontera diferente a la aduana de ingreso, debiendo la carga ser destinada a la aduana interior más cercana a la aduana de frontera consignada en el documento de embarque.
- c) El transportador internacional deberá presentar a las administraciones aduaneras de ingreso y destino, adicionalmente a los documentos exigibles para la gestión de manifiestos y tránsito aduanero, la boleta de pesaje emitida por la zona franca comercial desde la cual se reexpide la mercancía.

La boleta y los datos consignados en la misma, podrán ser verificados en cualquier momento por las agencias de Aduana Nacional en el exterior con la zona franca de emisión, a solicitud fundada de las administraciones aduaneras de ingreso.





**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

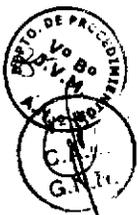
Esta boleta será utilizada a fin de constatar la relación peso-descripción de la mercancía declarada.

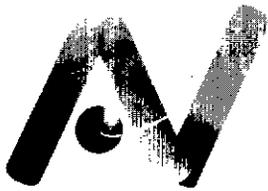
- d) La administración aduanera de partida sólo autorizará la continuación del tránsito aduanero internacional a zonas francas nacionales, cuando la mercancía esté consignada a una persona jurídica usuaria de las mismas, registrada como tal seis meses antes del embarque de la mercancía. Si la operación no cumpliera con la condición señalada, la carga será redestinada a la aduana interior más cercana a la zona franca consignada en el documento de embarque.
- e) La mercancía que se transporte en contenedores cerrados con precintos intactos de origen no será objeto de reconocimiento físico en frontera, debiendo la administración aduanera de ingreso inspeccionar el contenedor e imponer nuevos precintos aduaneros, adicionalmente a los de origen, los que deberán registrarse en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero.

**SEGUNDO.** Para las operaciones de tránsito aduanero en las que no se declarara ninguna de las mercancías detalladas en el Anexo ni se utilizaran contenedores, la administración aduanera de ingreso seleccionará una muestra de los medios de transporte de acuerdo a los criterios establecidos por su Gerencia Regional de Jurisdicción, para los cuales procederá a realizar una inspección física aleatoria de la mercancía, verificando que esta corresponda en cuanto a su naturaleza a lo declarado en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero. En caso de identificarse mercancías detalladas en el Anexo, la administración aduanera de frontera deberá proceder a realizar los controles establecidos en el numeral Primero inciso a) de la presente Resolución.

**TERCERO.** Las administraciones aduaneras autorizarán el tránsito aduanero de mercancías provenientes de zonas francas extranjeras destinadas a Zona Franca Cobija, previa verificación física de cantidad de la mercancía en frontera y constitución de boleta de garantía bancaria por el monto de USD 25.000 (veinticinco mil 00/100 dólares americanos), la misma que deberá ser presentada a la Administración de Aduana de Frontera Cobija, la que comunicará a la aduana de ingreso el cumplimiento de esta obligación para la autorización de tránsito aduanero. La boleta de garantía será devuelta por la administración aduanera una vez concluido el examen previo al despacho aduanero y cuando en el mismo no se identifiquen diferencias.

**CUARTO.** Determinar la obligatoriedad del despachante de aduanas y del concesionario de depósito aduanero o zona franca de realizar el examen previo al despacho aduanero, para todas aquellas declaraciones de mercancías de importación para el consumo que amparen mercancías provenientes de zonas francas extranjeras.





**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

El concesionario de depósito aduanero o de zona franca deberá publicar diariamente un listado de partes de recepción de mercancía procedente de zonas francas extranjeras, sujetos al examen previo al despacho aduanero, para conocimiento de los consignatarios de las mismas.

Una vez efectuado el examen previo, el concesionario de depósito aduanero o zona franca deberá remitir a la administración aduanera, al final del día, un ejemplar del acta elaborada para el efecto, para que la administración aduanera proceda a iniciar el control del valor.

**QUINTO.** Determinar el aforo documental (canal amarillo) obligatorio en todas las administraciones aduaneras del país para todas aquellas declaraciones de mercancías de importación para el consumo que amparen mercancías provenientes de zonas francas extranjeras. El acta de examen previo a las mercancías se constituye en estos casos como documento soporte esencial para el despacho aduanero.

**SEXTO.** Instruir a las Gerencias Regionales la transferencia de personal a las administraciones aduaneras de frontera, en la cantidad y por el tiempo que se requiera para la correcta aplicación de la presente Resolución de Directorio e iniciar las gestiones necesarias para la adquisición de equipos destinados al control de la carga a su ingreso a territorio aduanero nacional.

**SÉPTIMO.** Aprobar el listado de mercancías sensibles provenientes de zonas francas extranjeras, detallado en Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución, el que podrá ser modificado, con base a las evaluaciones de resultados que al respecto emitan las gerencias regionales.

**OCTAVO.** Aprobar el Formulario 175-Detalle de Mercancías, parte integrante de la presente Resolución.

**NOVENO.** Dejar sin efecto la Resolución de Directorio R.D. 01-008-03 del 28 de marzo de 2003.

Las Gerencias Nacionales y Regionales, la Unidad de Servicio a Operadores y las Administraciones Aduaneras establecidas en territorio aduanero nacional quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GNN CAL / DE  
 GNJ ATC  
 L.P. 15-01-2004  
 RD. CATEGORÍA 01

*Antonio Soruco*  
**Ing. Antonio Soruco**  
**DIRECTOR**  
 ADUANA NACIONAL

*Bruno Giussani*  
**Bruno Giussani S.**  
 PRESIDENTE EJECUTIVO a.l.  
 ADUANA NACIONAL

*Rosa Peña Castellón*  
**Rosa Peña Castellón**  
 DIRECTOR a.l.  
 ADUANA NACIONAL

*Juan Bruni*  
**Juan Bruni S.**  
 DIRECTOR a.l.  
 ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

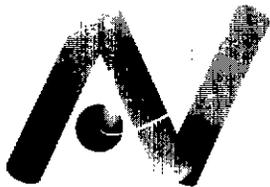
## ANEXO

### Listado de mercancías sensibles provenientes de zonas francas extranjeras

Sistema Armonizado	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
24	Tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados
33.03	Perfumes y aguas de tocador
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para reproducción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
84.43	Maquinaria y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.
84.69	Máquinas de escribir, excepto para las impresoras de la partida 84.71; máquinas para el tratamiento o procesamiento de textos
84.70	Máquina de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivos de cálculo incorporado; cajas registradoras.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras, hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras.)
84.73	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusivamente o principalmente a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes, engranajes, y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
85.05	Electroimanes, imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.



*[Handwritten signatures and marks]*



Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras excepto las de la partida 85.45.
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusivamente o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en las fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.



